

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Agosto nueve de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-0031300 de GUILLERMO GARCÍA CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

El señor GUILLERMO GARCIA, presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se le protejan los derechos fundamentales, a la vida, protección a la tercera edad, la igualdad, la seguridad social, derecho al mínimo vital y vida digna que considera están siendo vulnerados por las accionadas.

En síntesis, narra el accionante que el día 06 de agosto del año 2019 el JUEZ DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió sentencia a su favor ordenando el traslado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al régimen de prima media con prestación definida, ordenando también a COLPENSIONES a recibir al señor GUILLERMO GARCÍA a este régimen. Sentencia que fue confirmada por el superior.

Dice que el día 21 de abril del 2021 radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la solicitud del cumplimiento del fallo judicial. Que al averiguar el estado de la solicitud en COLPENSIONES, aparece afiliado a esta Administradora pero con tan solo 612 semanas de cotización, faltado las semanas de cotización realizadas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y Que el día 19 de abril del 2021 se radico ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la solicitud del cumplimiento del fallo judicial.

Señala que mediante comunicaciones de fecha 30 de abril del 2021 y 16 de julio de 2021, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS manifiesta que está en la validación

de la ejecutoria de las sentencias cuando se aportaron las mismas en la solicitud por lo cual han pasado más de tres meses sin dar cumplimiento a los fallos.

Que al verificar las semanas de cotización en COLPENSIONES tan solo le aparecen cotizadas 612 por cuanto COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no ha dado cumplimiento al fallo judicial.

Indica que el día 22 de julio de 2021 radicó de manera virtual ante COLPENSIONES la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez., correspondiéndole el radicado 921769, pero que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al no realizar el traslado del total de las semanas de cotización realizadas al RAIS le está impidiendo que se le reconozca la pensión de vejez.

Señala que ha dejado de percibir las mesadas pensionales desde mayo del año 2017 hasta la fecha, momento en que dejo de cotizar al sistema de pensiones y por ser una persona de la tercera edad ya que tiene 69 años de edad no cuenta con un empleo, razón por la cual no percibe recursos económicos para subsistir y como consecuencia de su precaria situación económica no ha podido acceder al sistema de seguridad social en salud que le permita continuar con el tratamiento médico.

Manifiesta que en el momento no cuenta con ningún recurso económico para sufragar los gastos de servicios públicos, alimentación, vestuario, salud, recreación y transportes, carece de otros medios que garantizarse su propia subsistencia, sus necesidades básicas y el mínimo vital.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se DECLARE que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS han vulnerado los derechos fundamentales a LA VIDA, PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA.

Que Con fundamento en la anterior declaración, solicita se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar todos los valores como cotizaciones, rendimientos, intereses y comisiones de la cuenta de ahorro individual del señor GUILLERMO GARCÍA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Que fruto de la anterior declaración ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES actualizar la historia laboral como afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ y se ordene reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional de la PENSIÓN DE VEJEZ desde el mes de abril de año 2017.

Admitida la tutela mediante auto julio 27 de 2021 y notificada la parte demandada da respuesta así:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Refiere que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante Guillermo Garcia identificado con C.C. 19227711 se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

Señala que en el mes de abril se recibió de parte del accionante solicitud de cumplimiento del proceso ordinario adelantado. Colfondos S.A. mediante comunicado con radicado 210419-000382 del 30 de abril de 2021, procedió a dar respuesta de dicho comunicado.

Dice que en atención al comunicado Colfondos S.A. mediante comunicado con radicado 210702- 000012, el pasado 16 de julio de 2021, informo al accionante sobre los tramites que se están efectuando para el cumplimiento del fallo dictado dentro de proceso ordinario.

Que Así mismo informa al despacho que ya se procedió a efectuar y solicitar la anulación del traslado de régimen, quedando como única afiliación del afiliado ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.,

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dio respuesta el día 2 de agosto del corriente año, indicando que no tuvo conocimiento de los hechos y argumentos de la tutela por cuanto el archivo enviado por este Despacho no fue posible abrirlo.

El mismo día que se recibió ese escrito de Colpensiones por secretaria se envió de nuevo la petición de tutela tanto a Colpensiones como a Colfondos. Por tanto no hay lugar a

decretar la nulidad solicitada, ya que la notificación se verificó en legal forma. Prueba de ello es que Colfondos dio respuesta oportuna.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor GUILLERMO GARCIA para solicitar el amparo de los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS trasladar todos los valores como cotizaciones, rendimientos, intereses y comisiones de la cuenta de ahorro individual del señor GUILLERMO GARCÍA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y como consecuencia de lo anterior se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actualizar la historia laboral como afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer, liquidar y pagar la PENSIÓN DE VEJEZ y se ordene reconocer, liquidar y pagar el retroactivo pensional de la PENSIÓN DE VEJEZ desde el mes de abril de año 2017.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público

en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto al **derecho a la vida**, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también

que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado ha de concederse teniendo en cuenta lo siguiente:

Colfondos manifiesta en su respuesta que se encuentra efectuando el trámite necesario para dar cumplimiento a la sentencia laboral, pero no acredita que en efecto haya cumplido lo ordenado es decir trasladar todos los dineros por concepto de cotizaciones y demás a Colpensiones, pues en las respuestas que le ha brindado al accionante le ha contestado que se encuentra en ese trámite, pero aún no ha puesto a órdenes de Colpensiones dichos dineros, para que a su vez Colpensiones pueda actualizar la historia laboral del accionante y pueda hacer el reconocimiento y pago de la pensión de vejez si a ello hay lugar.

Por consiguiente al accionante se le están vulnerando sus derechos, ya que si los dineros producto de las cotizaciones no son trasladados a Colpensiones el reconocimiento de la pensión no podría efectuarse, conllevando con ello a la afectación del accionante, ya que se trata de una persona de la tercera edad, que por su condición debe prestársele una mayor atención, a fin de que pueda disfrutar de una vida digna.

En consecuencia el amparo impetrado por GUILLERMO GARCIA ha de protegerse, para disponer que COLFONDOS, traslade todos los dineros por concepto de cotizaciones y demás a Colpensiones y ésta última una vez haya recibido dichos dineros, proceda actualizar la historia laboral del accionante y efectuar el trámite pertinente para el reconocimiento de la pensión de vejez si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER los derechos fundamentales invocados por el accionante GUJILLERMO GARCIA frente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Segundo: En consecuencia, se ordena a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los dineros recaudados por concepto de cotizaciones y demás. Y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se ordena que una vez haya recibido los dineros producto de las cotizaciones por parte de Colfondos, proceda a actualizar la historia laboral del señor **GUILLERMO GARCIA** y efectúe los tramites pertinentes para el reconocimiento de la pensión de vejez si a ello hay lugar, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, las accionadas deben comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032b6691f016fdf2fbd43072dec5a82bb0e370045e3a0e8c57ea92c43ffea7f**

Documento generado en 09/08/2021 06:18:54 AM